



Mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AGREGOM LTDA.
DEMANDADOS: CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 44001310300220230003600

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad AGREGOM LTDA, identificada con Nit. 900.292.893-7 en contra de la sociedad CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S. Z.E.E.S.E., identificada con NIT. No. 901.381.111, advierte este despacho que las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con la totalidad de los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo.

De entrada, se advierte que la demanda se soportó en facturas electrónicas, no solo porque los documentos aportados refieren ser una “factura electrónica de venta”, sino porque cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, además, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de documentos, según los términos Resolución Número 000042, expedida por el departamento de impuestos y aduana “DIAN”

En ese orden, es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores son estos documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Ahora bien, el artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 358 de 2020, indica que la “6. Factura electrónica de venta con validación previa a su expedición: La factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, en lo sucesivo factura electrónica de venta, hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquirente.”

Por su parte el Decreto 1154 de 2020, artículo 2.2.2.53.2 dispone “9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicione o sustituyan”

En cuanto a la exigibilidad de la factura electrónica, para el ejercicio de la acción cambiaria, el parágrafo 1 y 2º del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 del 2020, establece:

“PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”

Presupuestos que en el presente caso no se cumplen, toda vez que si bien en el expediente reposan los documentos que dan cuenta de la remisión, el referido envío carece de los requisitos exigidos, pues, aunque fueron aportadas las constancias de envío de las mismas,



estas no cumplen con las exigencias del mencionado artículo 2.2.2.5.4.

Lo anterior atendiendo a que, si bien, los documentos aportados dan cuenta de la remisión de las facturas, por medio del correo electrónico facturación.electronica.fac@gmail.com, de donde se observa que no son estas las constancias emitidas por el adquirente/ deudor/ aceptante del que habla la norma, el cual hace parte integral de la factura y debe tener la indicación del nombre de la persona que recibe la factura, la identificación o la firma y la fecha de recibido, en ese sentido resulta insuficiente el envío efectuado partiendo de la premisa establecida por el legislador a efectos de entender como aceptadas las facturas que hoy se pretenden ejecutar, situación que resta mérito a los documentos esgrimidos como base de ejecución.

Sumado a lo anterior, si bien como se dijo, el actor presenta documentos gráficos que dan cuenta de las obligaciones que se pretenden ejecutar, que incorporan, entre otros aspectos, la entidad acreedora, deudor, fechas de creación, expedición y vencimiento, descripción del servicio prestado, así como código CUFE que las identifica unívocamente por medio de la generación del formato "XML" y el pantallazo del envío de la factura mediante correo electrónico, también lo es que tales instrumentos no son suficientes para cumplir las prescripciones normativas que regulan la facturación electrónica. Lo anterior, por cuanto en el expediente no se allega ninguna constancia o evidencia del registro en el aplicativo RADIAN, en ese sentido los pantallazos aportados, que dan cuenta de los detalles del envío que se desconoce si fueron remitidas por intermedio de un operador o proveedor tecnológico o directamente del pluricitado correo electrónico, no permiten evidenciar la trazabilidad de los títulos valores en mención en la forma dispuesta por la normatividad antes citada, pues como se dijo, estos no cumplen con el registro previsto en la reglamentación transcrita y en ese sentido no se podrían tener por aceptadas las facturas, requisito para que las facturas aportadas presten perito ejecutivo, en otras palabras que estas puedan calificarse como exigibles.

Al respecto el Tribunal de Bogotá Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA en el proceso identificado con el radicación: 110013103025 2022 00086 01, en lo relativo al asunto en comento, confirmó el auto que negó el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante en el proceso referenciado con los siguientes argumentos:

"5.3. En el caso sub-examine, cabe resaltar que aun cuando es cierto que como anexos, en efecto, la actora acompañó documentos gráficos que dan cuenta de las obligaciones que se pretenden ejecutar, que incorporan, entre otros aspectos, la entidad acreedora, deudor, fechas de creación, expedición y vencimiento, descripción del producto, así como código CUFE que las identifica unívocamente por medio de la generación, también lo es que tales instrumentos por sí solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias atañedoras a la facturación electrónica.

Lo anterior, por cuanto no aflora ninguna constancia o evidencia del registro en el aplicativo RADIAN y de contera, los pantallazos que aporta, que dan cuenta de los detalles emitidos por el operador o proveedor tecnológico WORLD OFFICE Software contable y financiero, en puridad, no permite evidenciar la trazabilidad de los cartulares en mención."

Además, como quiera que en el presente caso no se tiene evidencia del registro en el RADIAN, como se argumentó, no se pueden tener por aceptadas tácitamente las facturas electrónicas aportadas, pues tal evento debe estar consignado en el referido registro, situación que se extraña en el presente proceso, ahora bien, en un caso de similares condiciones, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil manifestó frente a una decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá, que:

"3.6. Por otra parte, verificó el CUFE de cada uno de los títulos objeto de ejecución a través del aplicativo de la DIAN. Frente a ello, determinó que «...esos documentos no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita que refiere el ejecutante, no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015». En ese sentido, destacó que contrario a lo manifestado por el recurrente, «lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, que la aceptación tácita o expresa de las facturas de venta, lo que permite inferir que las mismas no pueden calificarse como exigibles». Agregó que si bien la demandante allegó «al plenario una certificación expedida por el proveedor tecnológico SIIGO SAS, en la que consignó que "[t]eniendo en cuenta la auditoría interna realizada se evidencia que no se realizó [sic] acción alguna sobre el documento (Acusa- Aceptación-rechazo) motivo por el cual se asume la aceptación automática luego de tres días hábiles de remitido el documento (...)»», resaltó que lo cierto es que «ese documento no suple el registro del evento en el aplicativo RADIAN máxime, cuando esa es la única forma en la que, conforme a la regulación vigente, se



demuestra la aceptación tácita del título en cuestión».

3.7. Por lo tanto, concluyó que «como quiera que el numeral 2° del artículo 774 del Decreto 410 de 1971 incluye como requisito “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” ante su ausencia, se ve afectada de forma insalvable la exigibilidad del título por lo que imperioso resultaba negar al auto de apremio». (Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, STC14542-2022).

Valoración que encontró razonable al momento de decir la acción constitucional que fustigola decisión tomada por el Tribunal de Bogotá, arguyendo que la misma fue adoptada por el juzgador natural, sirviéndose de un análisis normativo sobre el tema.

Con fundamento en los argumentos mencionados, el Despacho negará el mandamiento de pago deprecado al considerar que las facturas electrónicas de venta y los documentos que las acompañan, tal como fueron presentados no prestan mérito ejecutivos de acuerdo a la normatividad y pronunciamientos citados.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado por la sociedad AGREGOM LTDA, identificada con Nit. 900.292.893-7 en contra de la sociedad CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S. Z.E.E.S.E., identificada con NIT. No. 901.381.111, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c364da071aded0b239eaf2119ef79678f58ec243ca70a2346d7e0f4e2c57179e**

Documento generado en 08/05/2023 11:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>